



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente  
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicado: 08-001-22-52-003-2019-80318**

**Aprobada Acta N°. 002**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ alias “Omega”**, quien formó parte del extinto Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional<sup>1</sup>, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

**II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.**

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.039.409 expedida en Lórica (Córdoba), conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de “Omega”, nacido en esa misma

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



municipalidad el día 21 de diciembre de 1971, hijo de NÉSTOR e INÉS, estado civil soltero, grado de escolaridad primaria.

### III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) Inicia la Sra. Fiscal Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, exponiendo el fundamento jurídico de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, por el hecho de haberse suscitado su muerte y por ende ser esta una causal objetiva de improseguibilidad penal.

Esgrimió, además, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso no está reglado en la Ley 975 de 2005, pero que echando mano al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de dicha codificación, se debe acudir a lo dispuesto a lo reglamentado en la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 y subsiguientes, señalando, además, que el Código Penal en su capítulo quinto del Título IV al referirse a la extinción de la acción y de la sanción penal, señala el numeral (1°) primero del artículo 82 como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Por su parte el parágrafo 2° del artículo 5 de la ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el sentido de clarificar que el Fiscal solicitará audiencia de preclusión, ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente.

Teniendo como fundamento éste marco jurídico y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la fiscalía demostraría en esta audiencia, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de La ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del postulado y a ello procedería atendiendo lo dispuesto por la Magistratura.



ii) En este orden, adujo la señora Fiscal actuante en el diligenciamiento, que JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, alias “Omega”, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 11.039.409 expedida en Lorica (Córdoba), ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 1999, como hombre de confianza de RODRIGO TOVAR PUPO alias “JORGE 40”, siendo comandante y segundo al mando del Frente Resistencia Motilona el cual ayudó a fundar, que el área de injerencia era el departamento del Cesar, desde el municipio de Aguachica hacia el norte, donde cualquier decisión debía ser consultada a MARTÍNEZ LÓPEZ, en los campamentos donde se encontraba asentado en el municipio de Pailitas, alias “Omega” era el comandante de la estructura del Frente Resistencia Motilona, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Norte el 10 de marzo de 2006, en el corregimiento de La Mesa jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, para hacer su entrega voluntaria y reincorporarse a la vida civil, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, y sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 de 2005, en ese momento el desmovilizado quedó en libertad al no presentar formalmente, cuentas pendientes con la justicia.

iii) Luego de su desmovilización, JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, el día 10 de marzo de 2006, solicitó al Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante resolución o acto administrativo del 8 de septiembre del año 2006, lo cual fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación mediante oficio fechado agosto 15 de 2006, en virtud de lo cual se registra en el listado de postulados remitido por la oficina del Alto Comisionado para la Paz, en el puesto No. 319, luego según Acta de reparto No. 1222 de junio de 2012, se reasignó este postulado y un listado con un total de 133 casos a la fiscalía Tercera (3) Delegada para la Justicia y la Paz, en la cual se inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, y dispuso oír en versión libre al postulado para que ratificara su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, por lo que se elaboró un programa metodológico de identificación, búsqueda de antecedentes, donde se pudo establecer que MARTÍNEZ LÓPEZ militó en la estructura del Frente



Resistencia Motilona, que operó en el departamento del Cesar, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, los daños que individual y colectivamente ocasionó a las víctimas, el número de integrantes, la clase de armas que utilizaban, para finalmente mediante Acta de Redistribución de postulados emanada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, No. 1837 de fecha 13 de Septiembre de 2018, se le asignó al Despacho de la Fiscalía 12 Delegada el referido Postulado asignándose el radicado de Fiscalía No. 11-001-60-00253-2006-80580.

- iv) En cuanto al contexto del conocido Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, advirtió la Sra. Fiscal, que ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, de igual manera, precisa que dicho contexto fue incorporado ante la Magistratura en el proceso acumulado radicado 08-001-22-52-003-2013- 82798 contra el postulado WILSON POVEDA CARREÑO alias “Rafa” y otros, llevada a cabo por la extinta Fiscalía 58 Delegada de Justicia Transicional.
- v) Igualmente, dio cuenta la Fiscalía, con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, que JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, murió el día 18 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 22:15 horas, en una vía pública de la vereda El Noral, sector Cuatro Esquinas, del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuando conducía un vehículo automotor tipo camioneta, marca Toyota, de placas BYQ-952 de Bogotá, color plata, servicio particular, quien fue ultimado de tres impactos de proyectil de arma de fuego, que le ocasionaron la muerte de manera inmediata.
- vi) De análoga manera Manifestó la Sra. Fiscal actuante, respecto de los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, que la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, no alcanzó a tener la oportunidad de escucharlo en diligencia de versión libre para ratificar su voluntad al sometimiento de la presente ley (Justicia y Paz), razón por la cual nunca elevó solicitud de audiencia de imputación de cargos ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías.



#### IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, la Fiscalía allegó lo siguiente:

- i)* Certificación de la Registraduría Nacional del estado Civil suscrita por EDISON QUIÑONES SILVA, Coordinador del centro de Atención e Información Ciudadana, en la que se deja constancia que el cupo numérico asignado a JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ fue cancelado por muerte.
- ii)* Copia fotostática de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 5202359 donde se registra la muerte de JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, acaecida en el municipio de Copacabana (Antioquia), el día 18 de noviembre de 2006, deceso registrado el día 21 de noviembre de 2006.
- iii)* Copia del Acta de inspección a cadáver No. 111732 de fecha 18 de noviembre de 2006.
- iv)* Copia fotostática del protocolo de necropsia realizado en el cuerpo sin vida de JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ por la médico forense Dra. EMILSE CAÑAS VALENCIA.

Igualmente allegó al diligenciamiento la Fiscalía:

- v)* Hoja de vida del desmovilizado JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, elaborada por el equipo de policía judicial de C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- vi)* Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado MARTÍNEZ LÓPEZ.
- vii)* Verificación en la interface AFIS-EVIDENTIX dicha consulta arroja el nombre del postulado JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ.



- viii)* Informe de policía judicial No. 13- 144515 de fecha 12 de junio de 2018, de verificación de la plena identidad y cotejo con la tarjeta de preparación decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre del Postulado JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, elaborado por CLAUDIA MARÍA VARGAS VALDÉS del grupo de lofoscopia de policía judicial del C.T.I.
- ix)* Copia fotostática de la identificación plena del postulado JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ.
- x)* Solicitud de postulación realizada por el postulado JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, de fecha 10 de marzo de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.
- xi)* Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
- xii)* Acta de reparto No. 03 del 08 septiembre de 2006, asignado a la Fiscalía 12 Delegada de Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.
- xiii)* Resolución No. 0322 de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante la cual se le asigna a la Fiscal 12 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, la carga de trabajo de los postulados frentes Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez y Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.
- xiv)* Informe de policía judicial de fecha 12 de marzo de 2019, cuyo objetivo lo fue perseguir los bienes que podrían estar en presunta propiedad de MARÍA NAZARET OSORIO RUEDA compañera sentimental del Postulado JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, con resultados negativos, informe elaborado por RIVELINO ENRIQUE PEREA VENEGAS Técnico Investigador IV de la policía judicial del C.T.I.



## **V. VÍCTIMAS**

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó la Sra. Fiscal refiriéndose a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado que una vez efectuado el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que no existen víctimas que lo indiquen como responsable de hechos punibles en concreto, igualmente, dado a que no se pudo versionar a JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ tampoco existe registro de hechos confesados en el que tenga responsabilidad alguna.

## **VI. ANTECEDENTES**

Respecto de los antecedentes del postulado a través de los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación, sistema SPOAT, SIJUF y SIJYP, se observa que JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, presenta varias investigaciones en su contra cometidas durante su pertenencia a la organización y que se encuentran en estado de indagación con resoluciones de preclusión e inhibitorias a causa de la muerte del indiciado postulado MARTÍNEZ LÓPEZ.

## **VII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:**

- i) La Dra. DILMA NAZAR LEMUS, Procuradora Judicial 2 en lo Penal, manifiesta que la fiscalía ha acreditado la calidad de postulado, de JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, la plena identidad e individualización del mismo, determinando aspectos de su militancia, informes de policía judicial, donde dan cuenta de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se produjo la muerte de dicho postulado el día 18 de noviembre de 2006, tal como lo son: el acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia, registro civil de defunción, elementos puestos de presente en la vista pública, por lo que estima viable la petición de preclusión por muerte presentada por la Fiscalía, pues con ello se cumplen los requisitos exigidos de ley, para que se proceda a la terminación anticipada del proceso, por la causal enunciada por la Fiscalía General de la Nación.



ii) A su vez la señora defensora Dra. AMALIA ARANZALEZ ACUÑA, se encuentra acorde a la solicitud esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, y amparado en lo expuesto por la misma respecto de la solicitud de preclusión por muerte de JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, manifiesta que frente a los elementos materiales probatorios no hay dudas que se comprueba el hecho muerte del referido postulado desmovilizado previamente, quien evidentemente fue un excombatiente del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizado de manera colectiva y postulado dentro de los tramites de ley, siendo así, no existe otra vía que proceder a precluir la actuación por la muerte del postulado conforme a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, terminación anormal de proceso debido a la muerte de éste comprobada a través de los elementos materiales probatorios aportados en la audiencia por la Fiscal de la causa.

iii) Por su parte el defensor de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN, advertido por parte de la Magistratura de que el presente caso corresponde a víctimas que lo fueron del Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, y no del Frente Montes de María, frente al cual ostenta él legitimación para actuar, solicita permiso para retirarse de la Sala de audiencias mismo que le fue concedido.

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### **De la competencia.**

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que



acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**, perteneció al frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en la zona rural del sur del departamento del Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

### **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1° del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

**1.-** Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.



2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado<sup>2</sup>:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que<sup>3</sup>:

*La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.*

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: (i) **Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado<sup>4</sup> para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

*“\* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

*\*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para*

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>3</sup>Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

<sup>4</sup>Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



*estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

*\*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*\*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)*”.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la “*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: *i) JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 11.039.409 expedida en Lorica (Córdoba), perteneció al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el oficio de patrullero; ii) permaneció en esa organización ilegal hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado frente en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar en el departamento del Cesar; iii) estuvo a cargo del comandante general del Bloque Norte, RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.*

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 18 de noviembre de 2006, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos allegados por el ente acusador a la vista pública.



6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal “*la muerte del procesado*”, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a “*muerte del postulado*”.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

## IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme lo aludió en audiencia y una vez debidamente ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

## RESUELVE

**Primero: EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.039.409 expedida en Lorica (Córdoba), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente “Resistencia Motilona” del Bloque



“Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo:** De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *“Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte, en el cual afirma la Fiscalía militó el postulado JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ alias “Omega”, resaltando que, en todo caso *“tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011”*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

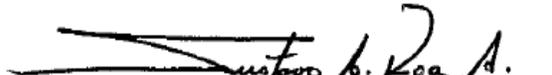
**Tercero:** En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite *“IX. Otras decisiones”*.

**Cuarto:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Quinto:** Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO  
Magistrada Ponente

  
GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO  
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA  
Magistrado (en comisión de servicios)